



Ordinario: LUIS ALBERTO MANZANO HOMES C/ COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI EICE ESP, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicación N°76001-31-05-015-2017-00362-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2831

El ex trabajador ha convocado a las demandadas < **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI EICE ESP, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** > para que la jurisdicción declare y condene a:

- 1.- Que entre la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E E. S. P. y mi poderdante señor **JOSE LONDONO QUINTERO RODRIGUEZ**, existió un verdadero contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014, el cual terminó por causal imputable al empleador.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior las Empresas: Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E E. S. P, y la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, sean condenadas a pagar solidariamente a mi representado, los valores que resulten probados en el proceso, por concepto de lo siguiente:
- 3.- El valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/Cte (\$ 4.747.025), por concepto de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.
- 4.- El valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte (\$ 2.713.716), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

5.- El valor de CINCO MILLONES NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/Cte (\$ 5.090.024), por concepto de Prima, durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

6.- El valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOCE PESOS M/Cte (\$ 2.202.012), por concepto de Vacaciones, durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

7.- El valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$ 25.884.880), por concepto de Sanción por no pago de prestaciones sociales.

8.- El valor que se determine por concepto de pago de interés moratorio más alto, certificado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, calculado a partir del día 15 de Noviembre de 2.016 hasta que se verifique el pago total de las prestaciones, como sanción que contempla el Art. 65 del C. S. T.

9.- El valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DE PESOS M/Cte (\$ 3.221.000), por concepto de Indemnización por despido injusto.

10.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/Cte (\$ 1.824.000), por concepto de Devolución de aportes social operativo, durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

11.- El valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$ 1.739.025), por concepto de Devolución de cuota de sostenimiento, durante el tiempo comprendido entre el día 12 de Febrero de 2.010 hasta el día 14 de Noviembre de 2.014.

12.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 del C. P. L, al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

13.- Condenar a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial laboral y relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 47 del 28 de febrero de 2022, que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las primas e intereses sobre cesantía causados con anterioridad al 5 de julio de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR probada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA entre el 12 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, cuyos salarios ascienden a un **MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

TERCERO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA a reconocer y pagar a favor del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES las siguientes sumas de dinero:

1.- Cesantías: \$3.002.720,83

2.- Intereses a las cesantías: \$62.409,88

3.- Primas \$1.258.177,78

4.- Vacaciones \$267.788,89

5.- Indemnización por despido \$2.158.258,67

6.- Sanción moratoria: Corresponde a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, pagar por este concepto intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada EMCALI EICE ESP, de todas y cada una las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ABSOLVER a MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: COSTAS, a cargo de la parte demandada STARCOOP, se fijan las agencias en derecho en la suma de 1.500.000

NOTIFICACION Y RECURSOS: STARCOOP INTERPONE RECURSO DE APELACION, SE CONCEDE LA APELACION DE STARCOOP EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI,

Remitido en apelación por la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACION STARCOOP CTA.: *El trabajador asociado no estaba en el acta 254, y que debía haber estado aceptado por parte del órgano competente, es necesario manifestar que el régimen de trabajo asociado de la COOPERATIVA STARCOOP en el último inciso del art. 11 que también debe realizarse el respectivo análisis indica que los trabajadores asociados declararán inscritos a la cooperativa con los mismos derechos y obligaciones desde el momento en que firman el convenio asociativo de trabajo, por lo tanto, no debe estar supeditado solamente en el acta, ni aceptado por el órgano competente por cuanto en este sentido tendrá un tiempo para trabajar como trabajador asociado con las mismas garantías y derechos de cualquier otro trabajador que haya sido aceptado igual por acta y esto se hace mientras se reúne el órgano competente, por lo tanto, el hecho de que no se haya reunido el órgano competente y no se haya presentado el acta o haya pasado determinado tiempo entre la suscripción del convenio y la expedición del acta no quiere decir que no sea denominado como asociado a la cooperativa, por lo tanto, hay que tener en cuenta el art. 11 del régimen de trabajo asociado.*

Frente a que no se presenta prueba de haber participado en actividades decisorias dentro de la COOPERATIVA STARCOOP, es claro indicar que si bien hay un principio de favorabilidad laboral en esa naturaleza del derecho, también es necesario que esto tenga unos límites, la demanda fue presentada bajo el argumento de los 3 elementos que configuran un contrato de trabajo, que la demandada presentó sus respectivas pruebas, en este sentido la demandada lo que hizo fue presentar las pruebas de la existencia del convenio asociativo de todo lo que se le había cancelado de la compensación final, donde se puede evidenciar que se le cancelaban las compensaciones anuales, que se le había realizado la devolución de los aportes social y operativo, como también que la compensación final existe el rubro de participación de excedentes, por lo tanto, esa parte de la sentencia donde indica

que no realizaron entrega de excedentes y beneficios al demandante va en contravía de las pruebas aportadas.

Las cooperativas no todo el tiempo presentan excedentes, solicita se haga un análisis de las pruebas aportadas, sino que se vaya más allá del derecho laboral y que se haga un análisis juicioso de la norma laboral, sino de todas las normas que implica el derecho cooperativo, el derecho de vigilancia y que también se haga un estudio claro sobre el régimen de trabajo asociado que fue presentado y que no fue analizado en el proceso, porque en los argumentos de la sentencia estaba precisamente debe estar asociado por no estar en el acta.

Frente a los beneficios que se le hicieron al actor, tales como extras de alimentación, no solamente de transporte, se les pagaban los beneficios indicados en los desprendibles de pago presentados en la contestación de la demanda.

Frente a la terminación del contrato se puede evidenciar que no fue obligatorio por parte del demandante realizar un contrato de trabajo por parte de GUARDIANES de manera voluntaria empezó a trabajar con guardianes en las instalaciones del beneficiario de EMCALI, por lo tanto, no puede indicarse que hubo una terminación injusta, porque el art. 29 numeral 5 del régimen de trabajo asociado aplica las exclusiones dentro de una cooperativa y están previamente observadas en el decreto 4588 de 2006 donde indica que se podrá dar la terminación con las actividades de trabajo y entre estas están las exclusiones, cuyas cláusulas deberán estar inmersas en el régimen de trabajo asociado y es así como el art. 29 num. 5 está precisamente que la terminación del contrato con un beneficiario es una de las pautas de los requisitos para que pueda existir la exclusión a través de acta, así las cosas no hubo terminación del contrato de trabajo como lo indica en la sentencia.

Por lo tanto solicita que se haga un análisis no solamente de la norma laboral, sino de todas las normas que se ven inmersas en este conflicto que se lleva a cabo en el proceso.

El recurso de alzada de STARCOOP CTA no ataca los fundamentos fácticos y jurídicos que estructuran la sentencia condenatoria No. 47 del 28 de febrero de 2022, como tampoco indica cuál es el objetivo del recurso de alzada<nótese que la demanda se presenta a nombre de una persona distinta al demandante registrado en caratula, que no fue objeto de saneamiento, empero el a-quo en sentencia corrige nombre...>, si pretende se revoque o modifique la sentencia, además debe argumentar sobre las razones y basadas en cuáles pruebas, en que sustenta su recurso; por último, basa su recurso de alzada en mandar a la Corporación a que estudie las normas existentes en el mundo jurídico laboral y cooperativo<sin ninguna precisión o aproximación normativa, por su parte>, como también estudiar todas las pruebas recaudadas en el plenario, cuando la apelante debe ser específica en indicar las normas en que basa su apelación, de igual forma debe realizarlo con las pruebas, indicando cuales no acepta y por qué razón, así como las que acepta, debiendo argumentar sobre las razones jurídicas y probatorias en que sustenta su recurso.

Al ser fundadamente deficiente la impugnación, sin argumentaciones y sin pretensiones impugnatorias, no procede su estudio, y en consecuencia las partes deben estarse a la sentencia condenatoria No.47 del 28 de febrero de 2022.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTARSE LAS PARTES a lo resuelto en la sentencia condenatoria No. 47 del 28 de febrero de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** según art.366, CGP.

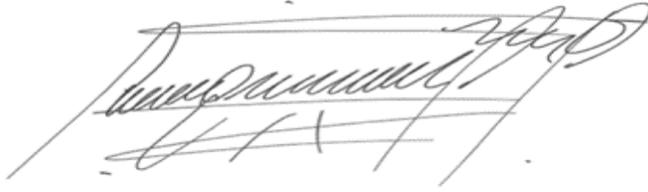
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

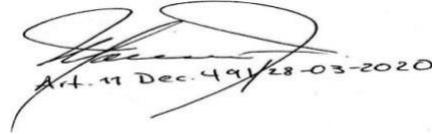
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO